



14 de julio de 2026

(26-5133)

Página: 1/17

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS - MECANISMO
DE AJUSTE EN FRONTERA POR CARBONO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 10 de julio de 2026, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 12 de mayo de 2025, la Federación de Rusia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") y sus Estados miembros de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 6 del *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* ("Acuerdo sobre Licencias de Importación") y los artículos 4.1 y 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") en relación con el Paquete relativo al Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono ("paquete MAFC"), así como la subvención a la exportación otorgada por la UE y sus miembros en el marco del régimen (sistema) de comercio de derechos de emisión de la UE ("RCDE UE"). La solicitud se distribuyó el 19 de mayo de 2025 con las firmas WT/DS639/1-G/L/1573-G/SCM/D142/1-G/LIC/D/55. El 22 de mayo de 2025, la UE rechazó la solicitud de iniciación de consultas de la Federación de Rusia (documento distribuido con la firma WT/DS639/2 el 26 de mayo de 2025). En consecuencia, la diferencia no se resolvió.

Por ello, la Federación de Rusia solicita respetuosamente el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación para examinar las medidas adoptadas y mantenidas por la UE y sus Estados miembros en el marco del paquete MAFC¹, así como de conformidad con los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC, el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994 para examinar la subvención a la exportación otorgada por la UE y sus Estados miembros en el marco del RCDE UE.

1. ANTECEDENTES

En octubre de 2003, la UE adoptó la Directiva 2003/87/CE², por la que se establecía el RCDE UE. El RCDE UE es un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que opera dentro de la UE. El RCDE UE establecía un límite a la cantidad total de gases de efecto invernadero que pueden emitir las instalaciones en el marco de este sistema ("tope"). Este tope se expresa en derechos de emisión, y un derecho de emisión da derecho a emitir una tonelada de

¹ A efectos de la presente solicitud, con la expresión "el paquete MAFC" la Federación de Rusia designa colectivamente las normas y requisitos establecidos por la UE en sus instrumentos jurídicos relativos al Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono ("MAFC"), en particular el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono ("Reglamento (UE) 2023/956"), de carácter general, DO L 130 de 16.5.2023, pp. 52-104 (*modificado*), así como los actos delegados y de ejecución y otros documentos conexos.

² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ("Directiva 2003/87/CE"), DO L 275 de 25.10.2003, pp. 32-46.

equivalente de CO₂.³ Los derechos pueden asignarse gratuitamente, subastarse o ser objeto de comercio.

Una vez establecido el sistema, en 2008, la UE declaró que existía el riesgo de la denominada "fuga de carbono" como resultado de la aplicación del RCDE UE.⁴ Según la UE, la "fuga de carbono" podría tener lugar si las empresas de la UE trasladan su producción de mercancías abarcadas por el RCDE UE a terceros países, o si las mercancías de la UE son sustituidas por mercancías similares de terceros países, ya sea en el mercado de la UE o en los mercados de terceros países.⁵

Teniendo en cuenta la supuesta "fuga de carbono", la UE modificó⁶ la Directiva 2003/87/CE e introdujo criterios para determinar si un determinado sector o subsector está, a juicio de la UE, expuesto a un riesgo de "fuga de carbono" y, por lo tanto, tienen que concedérsele medidas adicionales de apoyo. En particular, esos sectores y subsectores pueden recibir derechos adicionales asignados gratuitamente, a diferencia de los sectores y subsectores que la UE no considera expuestos a un riesgo de "fuga de carbono".

En mayo de 2023, la UE adoptó el Reglamento (UE) 2023/956, por el que se establece el MAFC, que también estaba destinado a prevenir el supuesto riesgo de "fuga de carbono".⁷ Es decir, la UE estableció el MAFC para prevenir el traslado de la producción fuera de la UE y proteger a las ramas de producción de la UE de las importaciones.

La UE trata de presentar las normas y requisitos del paquete MAFC y el RCDE UE como medidas destinadas a luchar contra el cambio climático. La Federación de Rusia, al tiempo que reitera su firme apoyo a los esfuerzos internacionales para luchar contra el cambio climático, sostiene que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial no se refiere a auténticas medidas ambientales, sino más bien a medidas sumamente restrictivas del comercio y discriminatorias establecidas por la UE con el pretexto de adoptar una política climática. Como la propia UE reconoce, "la introducción de un MAFC supondrá una reducción de las importaciones en la UE-27"⁸, mientras que el MAFC se utiliza como instrumento para impulsar la competitividad y liberar capacidad de inversión adicional en la UE.⁹ Además, se prevé que el MAFC genere ingresos adicionales para el presupuesto de la UE derivados de las importaciones originarias de terceros países, por lo que transferirá recursos financieros de los países exportadores a la UE y sus Estados miembros¹⁰, con inclusión de recursos que en otro caso podrían contribuir a los esfuerzos internos de mitigación del cambio climático de los países exportadores.

Ante esta situación, la Federación de Rusia impugna lo que se indica a continuación.

2. MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. Medidas en el marco del paquete MAFC

El Reglamento (UE) 2023/956 establece el MAFC¹¹ y dispone las normas y requisitos que se aplican a determinadas mercancías importadas originarias de terceros países (en adelante, "mercancías

³ European Commission, About the EU ETS (en línea: https://climate.ec.europa.eu/eu-action/eu-emissions-trading-system-eu-ets/about-eu-ets_en).

⁴ Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

⁵ *Ibid.*

⁶ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, DO L 140 de 5.6.2009, pp. 63-87.

⁷ Reglamento (UE) 2023/956, preámbulo, considerando 9, artículo 1, apartado 1.

⁸ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, COM(2021) 564 final, p. 51 (en línea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0564>).

⁹ European Commission, CBAM: New Commission Proposal Will Simplify and Strengthen (en línea: https://taxation-customs.ec.europa.eu/news/cbam-new-commission-proposal-will-simplify-and-strengthen-2025-02-26_en).

¹⁰ Según las propias evaluaciones de la UE realizadas en 2021, "se espera que en 2030 [el MAFC] reporte más de 2 100 millones EUR de ingresos adicionales" (en línea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0564>).

¹¹ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 1.

abarcadas"¹²).¹³ Para implementar estas normas y requisitos, la Comisión Europea ha elaborado y adoptado numerosos actos delegados y de ejecución, así como modificaciones de los mismos, y otros documentos conexos. Se prevé que el paquete MAFC siga siendo especificado e implementado mediante actos delegados y de ejecución adicionales. La modificación continua de las normas y requisitos del MAFC crea un blanco móvil y, en sí misma, constituye una dificultad excesiva para los importadores, exportadores y otros operadores pertinentes, que afrontan incertidumbre y deben adaptarse constantemente a aspectos siempre nuevos de las normas y requisitos intrincados y excesivamente gravosos del paquete MAFC que rigen la importación en la UE de las mercancías abarcadas.

El paquete MAFC establece múltiples obstáculos al comercio interrelacionados con respecto a la importación en la UE de las mercancías abarcadas, lo que hace esa importación sumamente compleja, gravosa, costosa y lenta, y crea restricciones al comercio.

El paquete MAFC incluye, en particular, lo siguiente:

- a. normas y requisitos para la obtención de autorización para importar en la UE las mercancías abarcadas (la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC)¹⁴;
- b. normas y requisitos para el seguimiento, la recopilación, el cálculo¹⁵ y la notificación¹⁶ de las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE¹⁷, incluida la presentación de una declaración MAFC;
- c. normas y requisitos concernientes a la verificación de las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE¹⁸ y la acreditación de los verificadores a efectos de esa verificación¹⁹;
- d. normas y requisitos relativos a la compra por un declarante autorizado a efectos del MAFC de un número específico de certificados MAFC²⁰ correspondiente a las emisiones abarcadas importadas en la UE²¹;
- e. normas y requisitos relativos al mantenimiento en la cuenta de un declarante autorizado a efectos del MAFC en el registro MAFC de un número específico de certificados MAFC correspondiente a una determinada cantidad de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE²²;
- f. normas y requisitos relativos a la entrega de certificados MAFC correspondientes a las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE.²³

La importación en la UE de las mercancías abarcadas se supedita a la obtención de la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC. Sin obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, una persona tiene prohibida la importación en la UE de las mercancías abarcadas.

¹² En el anexo 1 de la presente solicitud figura la lista de mercancías sujetas al paquete MAFC.

¹³ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 2, apartados 1 y 2, anexo I.

¹⁴ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículos 4, 5, 17, artículo 25, apartado 1.

¹⁵ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 7, artículo 10, apartado 5, anexo IV.

¹⁶ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículos 6, 19.

¹⁷ A efectos de la presente solicitud, por "emisiones implícitas" se entienden determinadas emisiones de gases de efecto invernadero atribuidas por la UE a las mercancías abarcadas específicas originarias de terceros países y calculadas con arreglo a las normas establecidas por la UE respecto de cada una de las mercancías abarcadas.

¹⁸ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 8, artículo 10, apartados 5, 6 y 7, artículo 19, anexo VI.

¹⁹ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículos 10*bis*, 18.

²⁰ El certificado MAFC es un certificado correspondiente a una tonelada de CO₂ equivalente de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas.

²¹ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículos 20, 21, 24.

²² Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 22, apartados 2, 2*bis* y 3.

²³ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículos 22, 31.

Las normas, incluidos los procedimientos, para obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC someten la importación en la UE de las mercancías abarcadas a procedimientos de autorización que entrañan más cargas administrativas que las necesarias y que son largos y sumamente discrecionales, administrados por las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE. Se exige a los solicitantes, entre otras cosas, presentar amplia información comercial y financiera, demostrar su capacidad financiera y operativa, incluso mediante garantías financieras, y aportar cualquier otra información solicitada por los autoridades competentes.

Además, como parte de las obligaciones de presentación de informes en relación con la importación de las mercancías abarcadas, la UE exige que los declarantes autorizados a efectos del MAFC presenten anualmente declaraciones MAFC que contengan información sobre la cantidad total de mercancías importadas, el total de "emisiones implícitas" en esas mercancías, el número total de certificados MAFC que deben entregarse y el precio del carbono pagado efectivamente en el país de origen. La información facilitada en la declaración MAFC debe ser verificada por los verificadores acreditados específicamente para este fin, en el caso de que se comuniquen datos relativos a las emisiones reales. Las copias de los informes de verificación emitidos por los verificadores acreditados deben presentarse como parte de la declaración MAFC pertinente. La UE también exige que el precio del carbono pagado en el país de origen sea certificado por una persona independiente del declarante MAFC y de las autoridades del país de origen.

Asimismo, las normas y requisitos relativos a la presentación de informes y la presentación de declaraciones MAFC implican, entre otras cosas, que los productores de terceros países deben vigilar, recopilar y calcular los datos sobre las emisiones de conformidad con las metodologías y los procedimientos prescritos por la UE. Las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE se pueden calcular sobre la base de datos relativos a las emisiones reales o de valores por defecto específicos para cada país, incrementados por un recargo también diseñado por la UE. Además, esos productores deben facilitar datos y documentación justificativa a los declarantes autorizados a efectos del MAFC. Las normas y requisitos relativos a la presentación de informes, incluida la presentación de declaraciones MAFC, implican, entre otras cosas, que los productores de terceros países deben vigilar, recopilar y calcular los datos relativos a las emisiones de conformidad con las metodologías y los procedimientos prescritos por la UE, y facilitar datos y documentación justificativa a los declarantes autorizados a efectos del MAFC, y esos datos deben ser verificados por verificadores acreditados. Las normas relativas a la acreditación de las personas que pueden ejercer de verificadores con arreglo al paquete MAFC, incluidos los procedimientos pertinentes, limitan sustancialmente el número de tales verificadores disponible para los importadores, exportadores y productores.

La UE también exige a los declarantes autorizados a efectos del MAFC mantener un determinado número de certificados MAFC en sus cuentas del registro MAFC al final de cada trimestre, y entregar anualmente un número de certificados MAFC correspondiente a las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE. Para cumplir esa exigencia, los declarantes autorizados a efectos del MAFC deben comprar el número de certificados MAFC necesario. El método de cálculo del precio de venta de los certificados MAFC es establecido por la Comisión Europea. Los requisitos de comprar a un precio y entregar esos certificados dan lugar a pagos obligatorios en relación con la importación en la UE de las mercancías abarcadas.

Las normas y requisitos descritos *supra* y los costos administrativos y de cumplimiento asociados restringen sustancialmente el acceso de las mercancías abarcadas al mercado la UE.

El paquete MAFC también establece las normas y requisitos relacionados con su cumplimiento, con inclusión de investigaciones y medidas antielusión²⁴, así como fuertes sanciones.²⁵

Además, el Reglamento (UE) 2023/956 prevé que el paquete MAFC se vuelva más riguroso con el tiempo, en particular mediante la ampliación de las mercancías y los gases de efecto invernadero que quedarán abarcados, así como el aumento del precio de los certificados MAFC y el número de certificados exigidos que los importadores deben comprar y entregar.²⁶ Esto daría lugar a un nuevo

²⁴ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 27.

²⁵ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 26.

²⁶ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 30.

aumento de la carga relacionada con la importación, incluidos los costos soportados, así como del efecto limitativo del paquete MAFC sobre la importación en la UE de las mercancías abarcadas.

Al mismo tiempo, las normas y requisitos del paquete MAFC descritos *supra* prevén varias excepciones y exenciones ("dispensas"), incluidas dispensas basadas en el origen. Entre ellas se incluyen las siguientes:

- a. Un importador puede ser eximido de las normas y requisitos del paquete MAFC si importa en la UE en un año natural dado una cantidad de las mercancías abarcadas que no supere un umbral específico establecido por la UE.²⁷
- b. Las mercancías abarcadas importadas en la UE procedentes de determinados países están total o parcialmente exentas de las normas y requisitos del paquete MAFC.²⁸ Por ejemplo, el paquete MAFC no se aplica a las mercancías abarcadas originarias de Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza.
- c. La electricidad importada procedente de un tercer país o territorio que tenga un mercado de electricidad integrado en el mercado interior de electricidad de la UE está exenta de las normas y requisitos del paquete MAFC si la UE considera que no existe una solución técnica para la aplicación del MAFC a la importación de electricidad en el territorio aduanero de la UE desde dicho tercer país o territorio y ese país o territorio cumple determinadas condiciones adicionales establecidas por la UE.²⁹
- d. El paquete MAFC prevé la posibilidad de tener en cuenta los mecanismos de tarificación del carbono de determinados terceros países³⁰, incluidos los establecidos en virtud de acuerdos celebrados entre esos terceros países y la UE³¹, lo que reduce los costos asociados a la importación en la UE de las mercancías abarcadas.

Globalmente, el paquete MAFC establece obstáculos al comercio significativos para las mercancías abarcadas importadas en la UE, incluidas las originarias de la Federación de Rusia, y limita el derecho de las personas de terceros países a importar las mercancías abarcadas en el territorio aduanero de la UE.

Los instrumentos jurídicos y demás documentos por los que se establece e implementa el paquete MAFC se enumeran en el anexo 2 de la presente solicitud.

Fundamento jurídico de la reclamación

Las medidas comprendidas en el paquete MAFC parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a la UE y sus Estados miembros en virtud de los acuerdos abarcados.

1. La UE y sus Estados miembros no concedieron inmediata e incondicionalmente a las mercancías abarcadas originarias de la Federación de Rusia la ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceden a las mercancías similares originarias de determinados otros países, al:

- a. exigir la compra y entrega de un número variable de certificados MAFC correspondientes a las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE, calculadas sobre la base de datos relativos a las emisiones reales o de valores por defecto específicos para cada país;
- b. exigir la compra y entrega de un número variable de certificados MAFC correspondientes a las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE procedentes de

²⁷ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículos 2*bis*, 25*bis*, anexo VI.

²⁸ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 2, apartados 4 y 6, anexo III.

²⁹ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 2, apartados 3*bis*, 7 y 8, anexo III.

³⁰ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 9, artículo 10, apartados 5, 6 y 7.

³¹ Véase, entre otras cosas, el Reglamento (UE) 2023/956, artículo 2, apartado 12.

determinados terceros países, teniendo en cuenta el precio del carbono pagado en esos terceros países, incluso sobre la base de un acuerdo entre un tercer país y la UE;

c. exigir que se mantenga en la cuenta de un declarante autorizado a efectos del MAFC en el registro MAFC un número variable de certificados MAFC correspondientes a una cantidad determinada de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE;

d. eximir a las mercancías abarcadas importadas, incluida la electricidad, originarias de determinados terceros países (en particular de Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza) de las normas y prescripciones del paquete MAFC;

y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.**

2. La UE y sus Estados miembros no concedieron al comercio de la Federación de Rusia un trato no menos favorable que el previsto en la Lista de concesiones de la UE, al exigir a los declarantes a efectos del MAFC que comprasen a un precio determinado y después presentasen varios certificados MAFC en relación con la importación de las mercancías abarcadas en la UE y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.**

La UE y sus Estados miembros no eximieron a las mercancías abarcadas, al ser importadas en la UE, de los derechos de aduana propiamente dichos y de los demás derechos y cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excediesen de los previstos en la Lista de concesiones de la UE, al exigir a los declarantes a efectos del MAFC que comprasen a un precio determinado y después presentasen varios certificados MAFC en relación con la importación de las mercancías abarcadas en la UE y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994.**

3. La UE y sus Estados miembros impusieron y aplicaron una restricción a la importación de las mercancías abarcadas al exigir a los declarantes a efectos del MAFC que mantuviesen en sus cuentas en el registro MAFC un número específico de certificados MAFC adquiridos correspondientes a una cantidad determinada de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.**

4. La UE y sus Estados miembros no cumplieron las obligaciones que les corresponden de no imponer ni mantener —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto de la Federación de Rusia, al imponer las siguientes prescripciones:

- a. obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC como condición para importar las mercancías abarcadas en la UE;
- b. vigilar, recopilar, calcular y comunicar las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE, incluida la presentación de una declaración MAFC;
- c. la verificación de las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE por verificadores acreditados;
- d. mantener en la cuenta de un declarante autorizado a efectos del MAFC en el registro MAFC un número específico de certificados MAFC adquiridos correspondientes a una cantidad determinada de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE;

y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.**

5. Bulgaria, Croacia, Estonia, Letonia y Lituania no cumplieron las obligaciones que les corresponden de no imponer restricciones al derecho a comerciar con mercancías, al imponer las siguientes prescripciones:

- a. obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC como condición para importar las mercancías abarcadas en la UE (en particular, en los territorios de dichos Estados miembros de la UE);
- b. vigilar, recopilar, calcular y comunicar las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE (en particular, en los territorios de dichos Estados miembros de la UE), incluida la presentación de una declaración MAFC;
- c. la verificación de las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE (en particular, en los territorios de dichos Estados miembros de la UE) por verificadores acreditados;
- d. mantener en la cuenta de un declarante autorizado a efectos del MAFC en el registro MAFC un número específico de certificados MAFC adquiridos correspondientes a una cantidad determinada de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE (en particular, en los territorios de dichos Estados miembros de la UE);
- e. comprar a un precio determinado y después presentar un número específico de certificados MAFC correspondientes a una cantidad determinada de "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE (en particular, en los territorios de dichos Estados miembros de la UE);

y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con** el párrafo 2, segunda frase, del **Protocolo** de Adhesión de **Bulgaria** al Acuerdo sobre la OMC (documento WT/ACC/BGR/7, de 11 de octubre de 1996) y la Decisión del Consejo General de 2 de octubre de 1996 (documento WT/ACC/BGR/6, de 11 de octubre de 1999), conjuntamente con los párrafos 25 y 92 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Bulgaria a la OMC (documento WT/ACC/BGR/5, de 20 de septiembre de 1996); el párrafo 2, segunda frase, del **Protocolo** de Adhesión de **Croacia** al Acuerdo sobre la OMC (documento WT/ACC/HRV/61, de 19 de septiembre de 2000) y la Decisión del Consejo General de 17 de julio de 2000 (documento WT/ACC/HRV/60, de 3 de agosto de 2000), conjuntamente con los párrafos 47 y 225 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Croacia a la OMC (documento WT/ACC/HRV/59, de 29 de junio de 2000); el párrafo 2, segunda frase, del **Protocolo** de Adhesión de **Estonia** al Acuerdo sobre la OMC (documento WT/ACC/EST/30, de 5 de julio de 1999) y la Decisión del Consejo General de 21 de mayo de 1999 (documento WT/ACC/EST/29, de 5 de julio de 1999), conjuntamente con los párrafos 41 y 141 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Estonia a la OMC (documento WT/ACC/EST/28, de 9 de abril de 1999); el párrafo 2, segunda frase, del **Protocolo** de Adhesión de **Letonia** al Acuerdo sobre la OMC (documento WT/ACC/LVA/35, de 23 de octubre 1998) y la Decisión del Consejo General de 14 de octubre de 1998 (documento WT/ACC/LVA/34, de 23 de octubre de 1998), conjuntamente con los párrafos 40 y 131 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Letonia a la OMC (documento WT/ACC/LVA/32, de 30 de septiembre de 1998); y con el párrafo 2, segunda frase, del **Protocolo** de Adhesión de **Lituania** al Acuerdo sobre la OMC (documento WT/ACC/LTU/54, de 15 de enero de 2001) y la Decisión del Consejo General de 8 de diciembre de 2000 (documento WT/ACC/LTU/53, de 15 de enero de 2001), conjuntamente con los párrafos 42 y 189 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Lituania a la OMC (documento WT/ACC/LTU/52, de 7 de noviembre de 2000), respectivamente.

6. La UE y sus Estados miembros no se aseguraron de que la aplicación de sus normas y prescripciones para obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC para importar las mercancías abarcadas fuera uniforme, imparcial y razonable y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo X.3 a) del GATT de 1994.**

7. La UE y sus Estados miembros no se aseguraron de que las normas, incluidos los procedimientos administrativos (autorización), para obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, que autoriza la importación de las mercancías abarcadas en la UE, estuvieran en conformidad con **el artículo 1.2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.**

8. La UE y sus Estados miembros no se aseguraron de que las normas y prescripciones para obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, sin la cual está prohibida la importación de las mercancías abarcadas en la UE, se aplicasen de manera neutral y se administrasen justa y equitativamente, **contrariamente a lo dispuesto en el artículo 1.3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.**

9. La UE y sus Estados miembros no se aseguraron de que sus procedimientos administrativos utilizados para aplicar las normas y prescripciones para obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC: i) no tuvieran en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de esas normas y prescripciones; ii) guardaran relación, en cuanto a su alcance y duración, con esas normas y prescripciones a cuya aplicación estaban destinados; y iii) no entrañaran más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar esas normas y prescripciones, y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.**

La Federación de Rusia considera que, como se ha descrito antes, las normas y prescripciones del paquete MAFC constituyen medidas en frontera, es decir, medidas impuestas a la importación o en relación con ella, que están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos II y XI del GATT de 1994 y de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y son incompatibles con ellos. Diversos instrumentos jurídicos y otros documentos de la UE respaldan esta interpretación. Sin embargo, algunos otros instrumentos y documentos de la UE reflejan la incertidumbre de los funcionarios de la UE sobre la naturaleza de las normas y prescripciones del paquete MAFC y sobre si son medidas en frontera.

Sin perjuicio de la posición de la Federación de Rusia con respecto a la pertinencia de la calificación por un Miembro de sus medidas en sus propios instrumentos jurídicos y otros documentos, la Federación de Rusia sostiene lo siguiente.

En el curso de la presente diferencia, la UE no entabló consultas de buena fe con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, como exigen los artículos 4.1, 4.2 y 4.3 del ESD y, en consecuencia, no aclaró diversos aspectos ambiguos de las medidas en litigio, con inclusión de su naturaleza, diseño y funcionamiento.

En caso de que, en el curso de la presente diferencia, la UE decida declarar y demostrar que las medidas en litigio no son medidas en frontera, la Federación de Rusia alega, no obstante, que son incompatibles con las normas de la OMC por los siguientes motivos:

10. La UE y sus Estados miembros sometieron las mercancías abarcadas importadas en la UE a impuestos u otras cargas interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares al exigir a los declarantes a efectos del MAFC que comprasen a un precio determinado y después presentasen varios certificados MAFC en relación con la importación de las mercancías abarcadas en la UE y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con la primera frase del artículo III.2 del GATT de 1994.** Además, la UE y sus Estados miembros aplican esas medidas en litigio de manera contraria a los principios enunciados en **el artículo III.1 del GATT de 1994** y, por lo tanto, **actúan de manera incompatible con la segunda frase del artículo III.2 del GATT de 1994.**

11. La UE y sus Estados miembros no concedieron, con respecto a las mercancías abarcadas importadas en la UE, un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional al exigir:

- a. obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC;
- b. vigilar, recopilar, calcular y comunicar las emisiones de las mercancías abarcadas importadas en la UE, incluida la presentación de una declaración MAFC;
- c. la verificación de las "emisiones implícitas" en las mercancías abarcadas importadas en la UE por verificadores acreditados;

- d. que los declarantes a efectos del MAFC mantuviesen en sus cuentas en el registro MAFC un número específico de certificados MAFC adquiridos;

y, **por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el artículo III.4 del GATT de 1994.** Al hacerlo, la UE y sus Estados miembros también protegen su producción nacional **de manera incompatible con el artículo III.1 del GATT de 1994.**

2.2. Subvención a la exportación

Como se ha indicado *supra*, en el marco del RCDE UE, que prevé el derecho de determinadas instalaciones de la UE y sus Estados miembros a una determinada cantidad de emisiones, los derechos de emisión pueden asignarse gratuitamente, venderse en subastas o ser objeto de comercio. Las principales fuentes de normas sobre la asignación gratuita de derechos son el artículo 10*bis* de la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10*bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.³² Las normas específicas sobre la asignación gratuita de derechos en sectores y subsectores que figuran en la lista de "fuga de carbono" se detallan en el artículo 10*ter* de la Directiva 2003/87/CE.

Como afirmó la UE en la Exposición de motivos de la Decisión Delegada de la Comisión referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de "fuga de carbono"³³, "[c]uando un sector o subsector se incluye en la lista de 'fuga de carbono', cada instalación de ese (sub)sector obtiene una asignación gratuita del 100% de su nivel de referencia correspondiente. Los que no figuren en la lista recibirán el 30%, hasta 2026, y la asignación gratuita se eliminará gradualmente para 2030. En consecuencia, la lista de 'fuga de carbono' tiene una importancia económica, ya que los derechos gratuitos tienen un valor financiero considerable".

Por lo tanto, la UE asigna de manera gratuita derechos adicionales a sectores y subsectores que figuran en la lista de "fuga de carbono". Para determinar esos sectores, la UE utiliza la siguiente fórmula, establecida en el artículo 10*ter* de la Directiva 2003/87/CE: "[E]l producto de multiplicar la intensidad del comercio con terceros países de esos sectores y subsectores, definida como la proporción entre el valor total de las exportaciones a terceros países más el valor de las importaciones de terceros países y la dimensión total del mercado para el Espacio Económico Europeo (el volumen de negocios anual más el total de las importaciones de terceros países), por su intensidad de emisiones, medida en kg de CO₂, dividida por su valor añadido bruto (en euros), deberá ser superior al umbral de 0,2".

La fórmula se expresa como sigue:

$$\frac{\text{valor total de las exportaciones} + \text{valor de las importaciones}}{\text{volumen de negocios anual} + \text{total de las importaciones}} \times \frac{\text{intensidad de emisiones}}{\text{valor añadido bruto}} > 0,2$$

Esto da lugar a que la asignación gratuita de derechos adicionales dependa del valor de las exportaciones en sectores y subsectores que figuran en la lista de "fuga de carbono". Al asignar de manera gratuita derechos adicionales, la UE trata de mantener y fortalecer la competitividad de las ramas de producción nacionales pertinentes, incluidos sus resultados de exportación.

³² Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 59, de 27.2.2019, pp. 8-69.

³³ Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030, DO L 120, de 8.5.2019, pp. 20-26.

Fundamento jurídico de la reclamación

La Federación de Rusia considera que esta medida proporciona una contribución financiera a determinados sectores y subsectores que figuran en la lista de "fuga de carbono":

- a. en forma de la práctica de un gobierno que implica una transferencia directa de fondos en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, o bien
- b. en forma de ingresos públicos condonados o no recaudados que en otro caso se percibirían en el sentido del artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC,

que con ello otorgan un beneficio en el sentido del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.

La Federación de Rusia considera que esta medida es una subvención prohibida supeditada a los resultados de exportación.

La medida en litigio antes descrita parece ser incompatible con los **artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC**, porque la UE y sus Estados miembros conceden o mantienen una subvención supeditada a los resultados de exportación como una entre varias condiciones.

La Federación de Rusia solicita que el Grupo Especial recomiende que la UE retire la subvención sin demora de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo SMC.

La Federación de Rusia también considera que la UE y sus Estados miembros han actuado de manera incompatible con el **artículo XVI del GATT de 1994** porque han concedido y mantenido subvenciones, incluido el sostenimiento de los precios, que tienen directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones.

Las medidas descritas *supra* parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Federación de Rusia directa o indirectamente de los acuerdos abarcados invocados.

La presente solicitud abarca todas las medidas en litigio, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, suplementos, prórrogas, medidas de aplicación, medidas de renovación y medidas conexas.

Sobre la base de lo anterior, la Federación de Rusia solicita respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que establezca un grupo especial para que examine estas cuestiones con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

La Federación de Rusia ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 24 de julio de 2026.

Anexo 1

Lista de mercancías y gases de efecto invernadero abarcados por el paquete MAFC

	Columna 1	Columna 2
	Código NC y designación	Gas de efecto invernadero
1.	Cemento	
1.1	ex 2507 00 80 - Las demás arcillas caolínicas, excepto las arcillas caolínicas no calcinadas	Dióxido de carbono
1.2	2523 10 00 - Cementos sin pulverizar o clinker	Dióxido de carbono
1.3	2523 21 00 - Cemento Portland blanco, incluso coloreado artificialmente	Dióxido de carbono
1.4	2523 29 00 - Los demás cementos Portland	Dióxido de carbono
1.5	2523 30 00 - Cementos aluminosos	Dióxido de carbono
1.6	2523 90 00 - Los demás cementos hidráulicos	Dióxido de carbono
2.	Electricidad	
2.1	2716 00 00 - Energía eléctrica	Dióxido de carbono
3.	Abonos	
3.1	2808 00 00 - Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3.2	2814 - Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	Dióxido de carbono
3.3	2834 21 00 - Nitratos de potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3.4	3102 - Abonos minerales o químicos nitrogenados	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3.5	3105 - Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg Excepto: 3105 60 00 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso
4.	Fundición, hierro y acero	
4.1	72 - Fundición, hierro y acero Excepto: 7202 2 - Ferrosilicio 7202 30 00 - Ferro-sílico-manganeso 7202 50 00 - Ferro-sílico-cromo 7202 70 00 - Ferromolibdeno 7202 80 00 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio 7202 91 00 - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio 7202 92 00 - Ferrovanadio 7202 93 00 - Ferroniobio 7202 99 - Las demás: 7202 99 10 - Ferrofósforo 7202 99 30 - Ferro-sílico-magnesio 7202 99 80 - Las demás 7204 - Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro y acero	Dióxido de carbono
4.2	2601 12 00 - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados	Dióxido de carbono
4.3	7301 - Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura	Dióxido de carbono

4.4	7302 – Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Dióxido de carbono
4.5	7303 00 – Tubos y perfiles huecos, de fundición	Dióxido de carbono
4.6	7304 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Dióxido de carbono
4.7	7305 – Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	Dióxido de carbono
4.8	7306 – Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	Dióxido de carbono
4.9	7307 – Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero	Dióxido de carbono
4.10	7308 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Dióxido de carbono
4.11	7309 00 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
4.12	7310 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
4.13	7311 00 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Dióxido de carbono
4.14	7318 – Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas [incluidas las arandelas de muelle (resorte)] y artículos similares, de fundición, hierro o acero	Dióxido de carbono
4.15	7326 – Las demás manufacturas de hierro o acero	Dióxido de carbono
5.	Aluminio	
5.1	7601 – Aluminio en bruto	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.2	7603 – Polvo y escamillas, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.3	7604 – Barras y perfiles, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.4	7605 – Alambre de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.5	7606 – Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.6	7607 – Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.7	7608 – Tubos de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.8	7609 00 00 – Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.9	7610 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, y barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

5.10	7611 00 00 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.11	7612 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles) para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.12	7613 00 00 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.13	7614 – Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
5.14	7616 – Las demás manufacturas de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
6.	Sustancias químicas	
6.1	2804 10 00 – Hidrógeno	Dióxido de carbono

Anexo 2

Los instrumentos jurídicos por los que se establece y aplica el paquete MAFC son, en particular, los siguientes:

1. Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (*modificado*)³⁴;
2. Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1773 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las obligaciones de presentación de informes a efectos del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono durante el período transitorio³⁵;
3. Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando las condiciones relativas a la concesión de la acreditación a los verificadores, al control y la supervisión de los verificadores acreditados, a la revocación de la acreditación y al reconocimiento mutuo y la evaluación por pares de los organismos de acreditación³⁶;
4. Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2024, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al registro MAFC (*modificado*)³⁷;
5. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/486 de la Comisión, de 17 de marzo de 2025, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos y procedimientos relativos a la condición de declarante autorizado a efectos del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) (*modificado*)³⁸;
6. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (*modificada*), en la medida en que esta Directiva se refiere al MAFC³⁹;
7. Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*modificado*)⁴⁰;
8. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2546 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2025, relativo a la aplicación de los principios de verificación de las emisiones implícitas declaradas en virtud del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹;
9. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a los métodos de cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías⁴²;
10. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2548 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento

³⁴ DO L 130, de 16.5.2023, pp. 52-104.

³⁵ DO L 228, de 15.9.2023, pp. 94-195.

³⁶ DO L, 2025/2551 de 22.12.2025.

³⁷ DO L, 2024/3210 de 30.12.2024.

³⁸ DO L, 2025/486 de 18.3.2025.

³⁹ DO L 275, de 25.10.2003, pp. 32-46.

⁴⁰ DO L 334, de 31.12.2018, pp. 94-134.

⁴¹ DO L, 2025/2546 de 22.12.2025.

⁴² DO L, 2025/2547 de 22.12.2025.

Europeo y del Consejo en lo que respecta al cálculo y la publicación del precio de los certificados MAFC⁴³;

11. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2619 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la información comunicada por las autoridades aduaneras⁴⁴;

12. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2620 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al cálculo del ajuste de la asignación gratuita al número de certificados MAFC que deben entregarse⁴⁵;

13. Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2621 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al establecimiento de valores por defecto.⁴⁶

⁴³ DO L, 2025/2548 de 22.12.2025.

⁴⁴ DO L, 2025/2619 de 22.12.2025.

⁴⁵ DO L, 2025/2620 de 22.12.2025.

⁴⁶ DO L, 2025/2621 de 31.12.2025.

Anexo 3

Los instrumentos jurídicos por los que se concede o mantiene la subvención a la exportación son, en particular, los siguientes:

1. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (*modificada*)⁴⁷;
2. Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10*bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*modificado*)⁴⁸;
3. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión, de 12 de marzo de 2021, por el que se determinan los valores revisados de los parámetros de referencia para la asignación gratuita de derechos de emisión en el período comprendido entre 2021 y 2025 con arreglo al artículo 10*bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*modificado*)⁴⁹;
4. Decisión (UE) 2021/355 de la Comisión, de 25 de febrero de 2021, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2021) 1215] (*modificada*)⁵⁰;
5. Decisión de Ejecución (UE) 2021/927 de la Comisión de 31 de mayo de 2021 por la que se determina el factor de corrección uniforme intersectorial para el ajuste de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión para el período 2021-2025 [notificada con el número C(2021) 3745]⁵¹;
6. Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 2021, por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para introducir en el Diario de Transacciones de la Unión Europea los cuadros nacionales de asignación de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia⁵²;
7. Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de las disposiciones adicionales de ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión debido a modificaciones del nivel de actividad (*modificado*)⁵³;
8. Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 2014, que determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la lista de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el período 2015-2019 [notificada con el número C(2014) 7809]⁵⁴;
9. Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de

⁴⁷ DO L 275, de 25.10.2003, pp. 32-46.

⁴⁸ DO L 59, de 27.2.2019, pp. 8-69.

⁴⁹ DO L 87, de 15.3.2021, pp. 29-34.

⁵⁰ DO L 68, de 26.2.2021, pp. 221-226.

⁵¹ DO L 203, de 9.6.2021, pp. 14-15.

⁵² DO C 302, de 28.7.2021, pp. 1-464.

⁵³ DO L 282, de 4.11.2019, pp. 20-24.

⁵⁴ DO L 308, de 29.10.2014, pp.114-124.

los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030⁵⁵;

10. Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa al factor de utilización estándar de la capacidad con arreglo al artículo 18, apartado 2, de la Decisión 2011/278/UE (2013/447/UE)⁵⁶;

11. Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2013) 5666] (2013/448/UE) (*modificada*).⁵⁷

⁵⁵ DO L 120, de 8.5.2019, pp.20-26.

⁵⁶ DO L 240, de 7.9.2013, pp. 23-26.

⁵⁷ DO L 240, de 7.9.2013, pp. 27-35.